Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LCM

DICTAMEN N° 473

REF.: ACT. N° E4-2024-6516-AE Y E4-2022-1206-A S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD CONTRA EL DTO. N°1323/24. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Arriban a este Órgano Asesor las actuaciones de referencia, a efectos de emitir dictamen respecto al Recurso de Nulidad y Revocatoria incoado por el agente José María Quintana DNI N°29.934.012, contra el Decreto N° 1323/24 por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía por inasistencias sin aviso y sin justificación a su lugar de trabajo los meses de junio, julio y agosto de 2022, configurándose abandono de servicios desde el día 9 de junio de 2022, transgrediendo con su conducta lo establecido en los Artículos 21 inciso 1) y 2) y 22 inciso 5) de la Ley Nº 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en los Artículos 20, 21, 22 y 23 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Del análisis formal del mismo, se advierte que la pieza recursiva ha sido presentada en tiempo y forma conforme establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". (subrayado que me corresponde)

II. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

En escrito recursivo de e-parte 1, el Sr. Quintana plantea revocatoria argumentando que los alegatos en su contra son producto de una falacia explicando su realidad de los hechos.

Que sintéticamente refiere que sus inasistencias devienen de la falta de asignación de tareas y lugar físico para cumplir funciones.

Respecto a la nulidad esbozada contra el Decreto N° 1323 del 4 de agosto de 2024, sin exponer mayores fundamentos, basa su pretensión en

la lesión a su derecho de defensa por no incorporar, ante falta de pliego, las pruebas testimoniales propuestas.

Por último, solicita la revocación o anulación de la medida disciplinaria.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

En e-parte 1 se agrega Recurso de Nulidad y Revocatoria contra el Decreto N° 1323/24 por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía como consecuencia de la instrucción de sumario administrativo N° E4-2022-1206-A caratulado: "S/ Sumario Administrativo agente Quintana José María" que se remitió a esta instancia para mayor conocimiento.

En e-parte 2 obra copia digital del Decreto N° 1323/2024 (acto Impugnado) y en e-parte 4 se deriva esta instancia para tratamiento de la pieza recursiva junto a la Actuación Simple N° E4-2022-1206/A que se recepcionó en formato papel.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto corresponde introducirnos en el análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

Para el presente caso puede claramente advertirse que la suscripción del Decreto N° 1323/2024, resulta consecuencia de la instrucción de sumario administrativo ante la comunicación de inasistencias sin aviso y sin justificación a su lugar de trabajo los meses de junio, julio y agosto de 2022.

Respecto al relato de los hechos manifestados por el recurrente cabe puntualizar que el mismo, tanto en la instancia sumarial como en su escrito impugnatorio, no ha justificado las inasistencias en las incurrió durante los meses investigados, limitándose al planteo de otras cuestiones -como asignación de tareas o lugar de trabajo- que acredita a posteriori del inicio de las actuaciones.

En relación al análisis efectuado, puede advertirse que la causa, motivo o fundamento que la administración considera como relevante para emitir un acto administrativo, debe ser verdadero y ajustarse a los hechos reales y de toda la instrucción efectuada por el instructor sumariante, lo cierto es que el agente no ha negado las inasistencias, ni ha podido oportunamente justificarlas conforme a derecho.

Evaluado el proceso, el Sr. Quintana tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no se presentó a su citación para prestar declaración indagatoria pese a estar debidamente notificado.

Asimismo, formulado el Capítulo de Cargo y Encuadre legal, presentó memorial de defensa y ofreció pruebas que hace a su derecho de la misma manera que al momento de efectuar los alegatos, oportunidad en que cumplió con la etapa pertinente.

Cabe destacar que, en el ámbito disciplinario, el Decreto N° 1311/99 –REGLAMENTO DE SUMARIOS- establece las etapas a seguir en una instrucción sumarial que se verifican reunidas en el presente caso conforme lo especifica la fiscalización efectuada por la esta Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 448/2024.

Respecto al planteo de nulidad efectuado ante la no incorporación de las pruebas testimoniales ofrecidas cabe indicar que el mismo reglamento, en su artículo 43, establece que: *"Podrá ofrecerse hasta un máximo de cinco (5) testigos, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos... El pliego interrogatorio podrá presentarse antes de la audiencia, y ser ampliado; también podrá interrogarse al testigo en la misma audiencia, a viva voz, por el imputado o su defensor... Cuando no se hubiere dejado pliego, y el interesado no concurriese a la audiencia para formular el interrogatorio in voce, o cuando el oferente no arbitre los medios que fueran menester para lograr la comparecencia del testigo, se tendrá por desistido el testimonio"* (subrayado que me corresponde), norma de la que fuera notificado en ocasión de fijar las fechas de audiencias para los testigos propuestos, no obstante, no dio cumplimiento con la misma, atento a que no presentó pliego, ni concurrió personalmente a las audiencias señaladas (fs. 193 y 194), haciéndose en consecuencia efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

En el marco de lo hasta aquí desarrollado, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que del expediente no surge que se hubieran omitido los pasos del procedimiento sumarial, desplegándose el mismo en forma regular y con participación del recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, se considera ajustado a derecho mantener la sanción aplicada dado que es la determinada normativamente para ese tipo de conducta.

En este sentido, se tiene fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SCBuenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe*

verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente" ([1]).

V.- DICTAMEN:

En esas condiciones, los términos del escrito impugnatorio trasunta una mera disconformidad con la medida adoptada, que no autoriza su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía recursiva intentada debe rechazarse, máxime cuando no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto recurrido por ajustarse a derecho y en consecuencia rechazar la vía intentada.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

07 AGO 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918